HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Ricardo Ramírez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ley No. 217, que modifica el Art. 1 de la Ley No. 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. No. 8853 del 22 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

Art. 1.— Queda modificado el artículo 1 de la Ley No. 5574 que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas, de fecha 13 de julio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas, que tendrá por fines realizar

obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo".

Art. 2.— Se modifica el artículo 6 de la misma Ley No. 5574, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 6.— El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por cinco miembros y sus suplentes en la siguiente forma:

Miembro ex-oficio: el Administrador General del Instituto;

Suplente: el Sub-Administrador.

Cuatro miembros y sus suplentes designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos por el término de dos años y los dos restantes por tres años.

Presidirá el Consejo Directivo el miembro que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— El Consejo Directivo designará el Secretario".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 24 de Abril de 1964.